

Expediente N° 43779 T.D. 31234540

Entidad: Rosa Milagros Velásquez Liza

Asunto: Comité Especial

Referencia: Formulario S/N de fecha 27.JUL.2025 - Consultas del Sector Privado

o Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señora Rosa Milagros Velásquez Liza realiza varias consultas referidas a las competencias del Comité Especial, en el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión <u>no se encuentran vinculadas</u> necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- "Anterior Ley" a la aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, <u>vigente hasta el 8 de enero de 2016.</u>
- "Anterior Reglamento" al aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente hasta el 8 de enero de 2016.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1 "En el marco del Decreto Legislativo N°. 1017, su Reglamento y sus modificatorias, para la contratación de servicios. ¿Era responsabilidad del Comité Especial, la





determinación de la necesidad a ser satisfecha con la contratación, formulación de los términos de referencia, la determinación del valor referencial y la verificación conformidad de la prestación contratada?" (Sic).

2.1.1 Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el proceso de contratación pública estaba comprendido por tres (3) fases¹ claramente diferenciadas, las cuales eran: (i) fase de actos preparatorios, que iniciaba con el requerimiento, incluía la elaboración y modificación del Plan Anual de Contrataciones, la elaboración del expediente de contratación, la determinación del valor referencial y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del proceso de selección; (ii) fase de selección, que incluía las actuaciones comprendidas entre la convocatoria del proceso de selección hasta la suscripción del contrato; y (iii) fase de ejecución contractual, que consideraba las actuaciones relacionadas con la administración del contrato.

De esta forma, puede apreciarse que el desarrollo del proceso de contratación abarcaba un conjunto de actuaciones, las cuales se realizaban de acuerdo a la fase en la que se encontrara el mencionado proceso; para ello, la anterior normativa de contrataciones del Estado había dispuesto las funciones y competencias que tenían los órganos que participaban en las contrataciones de la Entidad—por ejemplo, las funciones y competencias del Órgano Encargado de las Contrataciones o el Comité Especial, entre otros—, en cada una de dichas fases.

Así también, el artículo 6 de la anterior Ley establecía que cada Entidad debía definir, en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización, el órgano u órganos responsables de programar, ejecutar y supervisar los procesos de contratación hasta su culminación, debiendo señalarse las actividades que eran competencia de cada funcionario, con la finalidad de establecer las responsabilidades correspondientes.

De lo expuesto, puede concluirse que para efectos de determinar las funciones, competencias y responsabilidades de los órganos y funcionarios de la Entidad, respecto de alguna de las fases del proceso de contratación, era necesario verificar las disposiciones de la anterior normativa de contrataciones del Estado y lo dispuesto en las normas de organización interna de la Entidad.

2.1.2 Precisado lo anterior, corresponde indicar que el numeral 4 del artículo 5 del anterior Reglamento definía al Comité Especial como "(...) el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.". En adición a ello, es pertinente señalar que el Comité Especial era designado por el Titular de la Entidad —o el funcionario a quien se hubiera delegado dicha atribución²—, con la finalidad de que éste (el Comité Especial) se encargue de elaborar las Bases, la organización, conducción y ejecución de los procesos de licitación y concurso público³, hasta que la Buena Pro quedase consentida o administrativamente firme, o se cancelase el proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la anterior Ley.

Conforme al artículo 24 de la anterior Ley, para el desarrollo de las licitaciones y concursos públicos se designaba un Comité Especial; para el caso de las adjudicaciones directas, se designaba y conformaba un Comité Especial Permanente o un Comité Especial ad hoc; y, las adjudicaciones de menor cuantía estaban cargo del Órgano Encargado de las Contrataciones





A mayor abundamiento, se recomienda revisar la Opinión N° 003-2018/DTN.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del anterior Reglamento.



Concordante con lo anterior, el artículo 31 del anterior Reglamento indicaba que las competencias del Comité Especial, como órgano conductor del proceso de selección —desde su designación hasta la culminación del proceso de selección—, eran las siguientes:

- "1. Consultar los alcances de la información proporcionada en el Expediente de Contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinentes. Cualquier modificación requerirá contar previamente con la conformidad del área usuaria (...).
- 2. Elaborar las Bases.
- 3. Convocar el proceso.
- 4. Absolver las consultas y observaciones.
- 5. Integrar las Bases.
- 6. Evaluar las propuestas.
- 7. Adjudicar la Buena Pro.
- 8. Declarar desierto.
- 9. Todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección **hasta** el consentimiento de la Buena Pro.
- (...)." (El resaltado es agregado)

Como se aprecia, el Comité Especial contaba con facultades para actuar en el marco del desarrollo del proceso de selección, esto era: desde el momento en que era designado y procedía a elaborar las Bases, hasta el momento en que la buena pro quedaba consentida o administrativamente firme; en tal sentido, debe puntualizarse que el Comité Especial no contaba ni ejercía competencia alguna en otra fase del proceso de contratación, que no fuera la fase de selección.

En ese sentido, actuaciones como la determinación de la necesidad y formulación de los términos de referencia (en servicios) se encontraban a cargo del área usuaria, mientras que la determinación del valor referencia estaba a cargo del órgano encargado de las contrataciones, todo ello dentro de la fase de actos preparatorios. Por otro lado, la conformidad de la prestación era emitida por el órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases -sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de cada Entidad-, previo informe del funcionario responsable del área usuaria, ello durante la fase de ejecución contractual.

- 2.2 "En el marco del Decreto Legislativo N°. 1017 y su Reglamento, para la contratación de servicios. ¿Era obligación legal imperativa del Comité Especial, previo al otorgamiento de la buena pro, constituirse al lugar de la ejecución del servicio, a fin de verificar su libre disponibilidad o el alcance del servicio?" (Sic).
- 2.2.1 De conformidad con lo indicado anteriormente, las funciones del Comité Especial se encontraban circunscritas a las actuaciones propias de la fase de selección, encargándose de elaborar las Bases, así como la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección correspondientes, hasta que la buena pro quedaba consentida o administrativamente firme.

En ese sentido, la anterior normativa de contrataciones del Estado no contemplaba como parte de las competencias del Comité de Selección apersonarse o verificar físicamente el lugar en donde se ejecutaría la prestación. Sin perjuicio de lo anterior, de ser el caso, las Entidades podían establecer en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y demás normas de organización interna, aquellas actividades

PUNICHE J y ganarmos tadas PERÚ



específicas que eran competencia de cada funcionario o dependencia, con la finalidad de establecer las responsabilidades correspondientes.

- 2.3 "En el marco del Decreto Legislativo N°. 1017 y su Reglamento, y previo al Comunicado N.º 003-2015-OSCE/PRE de setiembre del 2015 respecto a la funcionalidad del SEACE para el registro de participantes electrónico. ¿El Comité Especial podía restringir la participación de un proveedor que se hubiera registrado como participante en una adjudicación directa selectiva para la contratación de servicios luego de la integración de Bases?" (Sic).
- 2.3.1 Al respecto, debe indicarse que la primera versión del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF establecía en su artículo 53 lo siguiente: "El registro de participantes se efectuará desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integradas las Bases. (...)"

Sin embargo, mediante el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF⁴ se modificó el artículo 53 del Reglamento, conforme a lo siguiente: "El registro de participantes electrónico se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de propuestas, de forma ininterrumpida."

Ahora bien, es importante mencionar que, también mediante el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF se incorporó la Novena Disposición Complementaria Transitoria al anterior Reglamento, la cual precisaba lo siguiente:

"El OSCE desarrollará la funcionalidad para el registro de participantes electrónico a través del SEACE y, pondrá en conocimiento de los usuarios, a través de comunicado, el momento a partir del cual su utilización será obligatoria. Con excepción de los procesos de selección electrónicos, durante el periodo previo a la publicación del comunicado, el registro de participantes se efectuará desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integrada las Bases. En el caso de Adjudicaciones de Menor Cuantía para bienes y servicios, el registro de participantes se lleva a cabo desde el día siguiente de la convocatoria hasta antes del inicio de la presentación de propuestas. La Entidad tendrá la obligación de entregar al participante, por cualquier medio y en el mismo día de su registro, la respectiva constancia o comprobante de registro.

Si en el acto público de presentación de propuestas, algún participante es omitido, podrá acreditarse con la presentación de la constancia de su registro como participante." (El subrayado es agregado)

En ese sentido, mediante Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE, el OSCE dispuso que el registro de participantes se realizaría de manera electrónica en los procesos de selección que se convoquen a partir del $\underline{20~de~octubre~del~2015},$ previo a ello el registro de participantes se efectuaba desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integrada las Bases, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del anterior Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF .

2.4 "En el marco del Decreto Legislativo N°. 1017, su Reglamento y sus modificatorias. ¿Era obligación del Comité Especial verificar que un proveedor que formulo su cotización en el estudio de mercado para determinar el valor referencial de cierta

⁴ Publicado del 7 de agosto de 2012 y vigente a partir del 20 de setiembre del 2012.







contratación, contara al momento de cotizar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores RNP?" (Sic).

2.4.1 Al respecto, el artículo 12 del anterior Reglamento⁵, establecía lo siguiente "Para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, debe emplearse, como mínimo, dos (2) fuentes, pudiendo emplearse las siguientes: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes, cuando corresponda; portales y/o páginas Web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información de procesos con buena pro consentida publicada en el SEACE, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación y sus características particulares debiendo verificarse que la información obtenida en cada fuente corresponda a contrataciones iguales o similares a la requerida. En caso exista la imposibilidad de emplear más de una fuente, en el estudio deberá sustentarse dicha situación." (El subrayado es agregado)

Como se advierte, la anterior normativa de contrataciones del estado había dispuesto que las cotizaciones emitidas —como fuente para la realización del estudio de posibilidades que ofrece el mercado— provengan de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades vinculadas al objeto de la contratación, esto es la provisión de bienes o servicios iguales o similares al objeto de la contratación. No obstante, es importante destacar que la referida normativa no establecía la obligación de solicitar cotizaciones únicamente a proveedores con inscripción vigente en el RNP, pese a que ello si pudiera haber constituido una buena práctica por parte de cada Entidad.

Finalmente, agregar que, de acuerdo con la anterior normativa, el órgano responsable de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, así como de solicitar y efectuar el análisis correspondiente de las cotizaciones remitidas, era el órgano encargado de las contrataciones, por lo que el comité especial, así como sus integrantes, no tenían injerencia en dichas actuaciones.

- 2.5 "En el marco de la Directiva N.º 007-2012-OSCE/CD "Disposiciones aplicables al Registro de información en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)", ¿Los proveedores existentes en el mercado que desearan participar de un proceso de contratación, conocían el cronograma o calendario del proceso desde que la convocatoria realizada por el Comité Especial era publicada en el SEACE" (Sic)?
- 2.5.1 Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 50 del anterior Reglamento, la convocatoria de todo proceso de selección debía contener obligatoriamente lo siguiente:
 - 1. La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca.
 - 2. La identificación del proceso de selección.
 - 3. La indicación de la modalidad de selección, de ser el caso.
 - 4. La descripción básica del objeto del proceso.
 - 5. El valor referencial.

5E55G0Z

- 6. El lugar y la forma en que se realizará la inscripción o registro de participantes.
- 7. El costo de reproducción de las Bases.
- 8. El calendario del proceso de selección.
- 9. El plazo de entrega requerido o de ejecución del contrato.

Pág. 5 de 7



⁵ Modificado mediante Decreto Supremo Nº 138-2012-EF.



10. La indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el proceso de selección, de ser el caso.

A su vez, el artículo 51 del anterior Reglamento, agregaba que la convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas se realizaba a **través de su publicación en el SEACE**⁶, oportunidad en la que se debían publicarse las Bases y un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo sanción de nulidad. No correspondía publicar el resumen ejecutivo en los procesos de selección sujetos a la modalidad de Convenio Marco en los que se haya optado no utilizar valor referencial.

De esa manera, al momento de realizar la convocatoria de una Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa a través del SEACE, se publicaba también el calendario del proceso de selección, el cual era de público conocimiento para todos aquellos proveedores que tuviesen la intención de ser participantes.

3. CONCLUSIONES

5E55G0Z

- 3.1 En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, el Comité Especial contaba con facultades para actuar durante el desarrollo del proceso de selección, esto era: desde el momento en que era designado y procedía a elaborar las Bases, hasta el momento en que la buena pro quedaba consentida o administrativamente firme; en tal sentido, debe puntualizarse que el Comité Especial no contaba ni ejercía competencia alguna en otra fase del proceso de contratación, que no fuera la fase de selección.
- 3.2 En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, ser el caso, las Entidades podían establecer en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y demás normas de organización interna, aquellas actividades específicas que eran competencia de cada funcionario o dependencia, con la finalidad de establecer las responsabilidades correspondientes.
- 3.3 Mediante Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE, el OSCE dispuso que el registro de participantes se realizaría de manera electrónica en los procesos de selección que se convoquen a partir del 20 de octubre del 2015, previo a ello el registro de participantes se efectuaba desde el día siguiente de la convocatoria y hasta un (1) día hábil después de haber quedado integrada las Bases, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del anterior Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF.

^{2.} La notificación de los demás actos deberán efectuarse mediante comunicación escrita, salvo el otorgamiento de la Buena Pro realizado en acto público, cuando corresponda."





⁶ Cabe mencionar que la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del anterior Reglamento precisaba lo siguiente:

[&]quot;Las Entidades que no tengan acceso a Internet registrarán en el SEACE, previa autorización del OSCE, la información de los procesos de selección, contratos y su ejecución dentro de los quince (15) días siguientes al cierre de cada trimestre.

Para efectos de la convocatoria y notificaciones que tengan que realizar durante el proceso de selección, las Entidades autorizadas conforme a lo previsto en el párrafo precedente, se sujetarán a las siguientes reglas:

^{1.} La convocatoria en el caso de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Públicas y Adjudicaciones de Menor Cuantía Derivadas se realizará mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional o local. En el caso de Adjudicaciones Directas Selectivas y Adjudicaciones de Menor Cuantía la convocatoria se efectuará mediante invitación.



- 3.4 En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, el órgano responsable de realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, así como de solicitar y efectuar el análisis correspondiente de las cotizaciones remitidas, era el órgano encargado de las contrataciones, por lo que el comité especial, así como sus integrantes, no tenían injerencia en dichas actuaciones.
- 3.5 En el marco de la anterior normativa de contrataciones del Estado, al momento de realizar la convocatoria de una Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Directa a través del SEACE, se publicaba también el calendario del proceso de selección, el cual era de público conocimiento para todos aquellos proveedores que tuviesen la intención de ser participantes.

Jesús María, 2 de septiembre de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.

